

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD  
DEMANDA EJECUTIVA DE CARNES DEL GUAVIARE LTDA  
CONTRA ELEZABETH GARCÍA GARCÍA.  
RAD: 950014089002-2021-00152-00

FRANCISCO PARRADO MORALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la C.C.17.307.021, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. 70.603 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderado de la Demandada dentro del proceso del epígrafe, con mi habitual respeto, dentro del término de Ley, me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD contra el auto que libro mandamiento de pago y demás actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo establecido en los Art. 29 y 228 de la Constitución Nacional.

#### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

En el auto de mandamiento ejecutivo calendado 15 de junio del año en curso, dejo establecido en la parte final del primer inciso, lo siguiente: *“ por lo que se le dará el tramite señalado en el art. 422 y ss del C.G.P.- proceso ejecutivo de única instancia-”*.

El trámite procesal indicado en el auto riñe con la realidad procesal, pues los procedimientos están plenamente establecidos en el C.G.P Art. 25 que trata de cuantía; y, que reza: *“Art. 25. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*.

A su vez el Art. 17 ibídem que trata de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia tiene establecido, entre otros; 1.- de los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

El trámite procesal en la forma como quedo establecido en el auto de mandamiento ejecutivo, es palpar mente violatorio del Art. 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 228 de la misma norma por cuanto le cercena todo derecho a las partes procesales para efectos de acudir ante el superior jerárquico en busca de un mejor concepto jurídico con respecto a las decisiones procesales tomadas por el Juez Promiscuo Municipal.

El señor Juez de conocimiento desconoció palmariamente lo expresado por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el ítem que denomino CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO al manifestar lo siguiente: “... **Por la cuantía, según indica el Art. 26 del código general de proceso tenemos lo siguiente: la cuantía es dada por el valor de las pretensiones y de ellas se desprende la competencia.**

**Si bien es cierto que el valor de la compraventa fue establecido en la suma de \$ 192.000.000, por tanto, seria dable pensar que en un principio este proceso seria de mayor cuantía, las pretensiones de esta demanda las primeras no tienen un valor cuantificable, el monto de dinero solo se cuantifican económicamente la pretensión refería a los perjuicios causados que se cobran en forma concomitante con las demás pretensiones, y estas son fijadas por la parte actora en suma de treinta y siete millones (37.000.000) de pesos m/cte.**

**Al dividir este guarismo treinta y siete millones (37.000.000) de pesos por el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el presente año del 2021 el cual fue establecido en \$ 908.526, nos arroja un guarismo de 43.7 salarios mínimos, por tanto, y como quiera que los procesos contenciosos cuyas pretensiones oscilan entre 40 salarios a 150 salarios, son de menor cuantía, este proceso debe seguir los derroteros de uno de menor cuantía”** *negrillas mías.*

Lo anterior nos indica que el profesional del derecho apoderado de la parte actora en forma muy juiciosa dio cumplimiento a la norma procesal que determina la cuantía; y de contera, que determina a su vez el procedimiento a seguir.

El cambio de procedimiento determinado por el señor Juez en el auto de mandamiento ejecutivo es violatorio del art. 29 de la Constitución Nacional; esto es el debido proceso; aunado a ello va en contra del Art. 228 ejusdem que tiene establecido: *“la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes*

*con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado.....”.*

El Art. 7 del C.G.P que trata de la Legalidad tiene sentado: “los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina..... El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley”.

De otro lado el Art. 13 ibídem que trata de la observancia de normas procesales reza: “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley .....”.

El art. 14 ibídem que trata del Debido Proceso dice: el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este código.....”

Por lo anteriormente expuesto le reitero mi solicitud de decretar la Nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto que libro mandamiento ejecutivo.

PRUEBAS:

Las obrantes en el expediente de la referencia.

DERECHO:

Art. 29 y 228 de la Constitución Nacional

NOTIFICACIONES:

A las partes las que obran en la demanda principal

Al suscrito: recibo notificaciones al correo electrónico [franciscoparrado33@gmail.com](mailto:franciscoparrado33@gmail.com)

Respetuosamente,



FRANCISCO PARRADO MORALES

C.C. 17.307.021

T.P. 70.603 del C.S.J